



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2019-00069-01
DEMANDANTE: MARLENE CHINCHIA VENCE
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, las apelaciones de la sentencia proferida el 10 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Marlene Chinchia Vence contra Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La nulidad de la Resolución No. DIR 557 del 11 de enero de 2018, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación en el trámite de prestación económica de pensión de sobreviviente.

1.2.- La nulidad de la Resolución No. SUB 299542 del 30 de diciembre de 2017, proferida por Colpensiones, en la cual se resuelve el recurso de reposición en el trámite de pensión de sobreviviente.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al pago de la pensión de sobreviviente a la señora Marlene Chinchia Vence, como cónyuge del señor Nelson Narvárez Uparela (QEPD), a partir del 9 de diciembre de 2011, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

1.4.- Que se condene a la demandada al pago del retroactivo pensional hasta el momento de la sentencia.

1.5.- Que se condene en costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el señor Nelson Narvárez Uparela (fallecido), se afilió y cotizó en Colpensiones desde el 1 de marzo de 2005, como trabajador independiente.

2.2.- Que la última cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, la realizó el 31 de octubre de 2009.

2.3.- Que durante los meses de noviembre y diciembre de 2009 no realizó más aportes al sistema de seguridad social en pensión, en razón a que presentó una enfermedad de alto costo, catastrófica, ruinosa o degenerativa, denominada Glioblastoma multiforme.

2.4.- Que el señor Nelson Narvárez Uparela falleció el 9 de diciembre de 2011.

2.5.- Que al momento de su muerte, el señor Nelson Narvárez Uparela (q.e.p.d), se encontraba casado con la señora Marlene Chinchia Vence,

con quien convivio e hizo vida marital por más de 20 años ininterrumpidos.

2.6.- Que la señora Marlene Chinchia Vence dependía única y exclusivamente del causante, por lo que en la actualidad no cuenta con el mínimo vital, a lo que se suma su estado de salud, y su condición de debilidad manifiesta por su avanzada edad, de 63 años de edad.

2.7.- Que la señora Marlene Chinchia Vence padece de Ca Lobulillar de seno T1N2M1, estado IV compromiso óseo, enfermedad catalogada como catastrófica, por lo que requiere con urgencia recibir el único sustento para sus necesidades básicas, pues nunca ha trabajado y siempre dependió de su esposo hoy fallecido.

2.8.- Que la señora Marlene Chinchia Vence presentó solicitud de pensión de sobreviviente ante Colpensiones, la que le fue negada mediante Resolución No. SUB 118560 del 5 de julio de 2017, bajo el argumento de que, al momento del fallecimiento, el señor Nelson Narvárez Uparela solo contaba con 46 semanas cotizadas durante los 3 últimos años anteriores.

2.9.- Que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. SUB 118560 del 5 de julio de 2017, los que fueron resueltos desfavorablemente mediante resoluciones No. SUB 299542 del 30 de diciembre de 2017, y No. DIR 557 del 11 de enero de 2018.

2.10.- Que a la fecha de fallecimiento del señor Nelson Narvárez Uparela, contaba con 46.71 semanas cotizadas, dentro de los 3 últimos años anteriores a su fallecimiento, los cuales corresponden al 93.42% del total (50 semanas) exigidas por el art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003.

2.11.- Que a la fecha del fallecimiento del causante, contaba con un total de 5.355 días laborados, correspondientes a la cantidad de 765 semanas cotizadas al sistema de la seguridad social en pensión.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, por auto del 29 de marzo de 2019, avocó conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Valledupar, del que fue remitido por falta de jurisdicción, y en el cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones y planteó como excepciones de mérito: i) inexistencia de la obligación, ii) presunción de legalidad de los actos administrativos, iii) excepción de buena fe, iv) prescripción, v) imposibilidad de costas y gastos del proceso, y vi) compensación.

3.1.- El 10 de abril de 2019 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por la inasistencia del representante legal de Colpensiones. Al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

Seguidamente se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

PRIMERO: La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, deberá reconocer, liquidar y pagar pensión de sobreviviente a la demandante Marlene Chinchia Vence, en una cuantía inicial de 1 SMMLV, a partir del 9 de diciembre de 2011, fecha de

fallecimiento del causante, con sus mesadas ordinarias y una adicional, sin perjuicio de los que en lo sucesivo se causen, conforme a la parte motiva. Una vez quede ejecutoriada la presente providencia se deberá incluir en nómina de pensionados.

SEGUNDO: La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, deberá cancelar a la demandante Marlene Chinchia Vence por concepto de retroactivo pensional, en razón a la excepción de prescripción que prospera parcialmente, la suma de \$33.083.088, debidamente indexados a la fecha de pago, sin perjuicio de las mesadas que en lo sucesivo se causen.

TERCERO: Se autoriza a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, descontar de los valores que ordena pagar esta providencia, lo que corresponda pagar al pensionado, por concepto de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y girarlas a la gestora a la cual este afiliado el actor o se afilie en el futuro.

CUARTO: Las excepciones quedaron resueltas en la parte motiva

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Si no fuese apelada, se ordena su consulta.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, si bien formalmente la demandante no reúne las 50 semanas dentro del término establecido en la norma, lo cierto es que con base en jurisprudencia constitucional, en un caso muy similar al presente, hay lugar a ordenar el reconocimiento del derecho pensional, al considerar que no es proporcional negar la pensión en casos como estos, pues debe prevalecer el derecho fundamental de la actora frente a un simple derecho formal de la gestora en el pago del reconocimiento pensional.

Determinó que el causante, señor Nelson Narváez Uparela, era titular del régimen de transición del ISS hoy Colpensiones, y que, si bien se afilió el 1 de marzo de 2005, por haber nacido el 26 de noviembre de 1945, para la fecha en que inicio la vigencia del Sistema Integral de

Seguridad Social, 1 de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad.

Así mismo puntualizó que, no cumplió con el requisito de semanas cotizadas para conservar el régimen de transición, puesto que, para el 25 de julio de 2005, solo tenía acumuladas 468,57 (sic) semanas de las 750 exigidas, por lo que al perder el régimen de transición la pensión entra a ser regulada por el Sistema de Seguridad Social, esto es la Ley 100 de 1993, según la cual se exigen 1.000 semanas mínimas, empero sumados el total de semanas y tiempos públicos solamente contaba con 663 semanas, por lo que, concluyó que el causante no dejó causada la pensión.

Seguidamente procedió a estudiar los requisitos establecidos para otorgar la pensión de sobreviviente como derecho propio y autónomo del demandante, de conformidad con el art. 13 de la Ley 797 de 2003, estableciendo que, para la fecha de fallecimiento del causante, esto es, 9 de diciembre de 2011, la demandante tenía más de 30 años de edad, lo que en principio la hace beneficiaria con vocación vitalicia de la pensión solicitada por superar la edad exigida.

Añadió que la Ley aplicable a la pensión de sobreviviente, es el art. 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, que determina como requisitos que el causante hubiera cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, los que no se encuentran cumplidos, puesto que se corroboró que en ese periodo cotizó 46,71 semanas.

Como la demandante sustentó su solicitud en que se aplicaran los principios de solidaridad y equidad, el Juzgado analizó el cumplimiento de los requisitos de la condición más beneficiosa a la luz de la sentencia CSJ SL 4650-2017, determinando que no se cumplen los presupuestos para acceder a su petición de ser beneficiaria de la condición más

beneficiosa, y que por tanto se debe aplicar la normatividad vigente a la fecha en que se produjo el fallecimiento, es decir, la Ley 797 de 2003.

Seguidamente se pronunció en lo atinente al principio de solidaridad, fundamentándose en un caso que considera similar, y que fue conocido por la Corte Constitucional en sentencia T-503 de 2017, concluyendo que, faltándole a la actora 3.29 semanas para completar las 50 totales que se exigen en los últimos 3 años contados a partir de la muerte del causante, siguiendo el antecedente jurisprudencial de la Corte Constitucional donde otorgó pensión de invalidez por faltarle un mínimo de semanas, la demandante debe seguir el mismo trato pues no es proporcional negarle su derecho de sobrevivencia debido a su condición de salud (diagnóstico de cáncer) y siendo el motivo determinante para no haber dejado causadas sus semanas el señor Néstor Narváez Uparela su misma situación de salud, y no una intención de no contribuir financieramente con el sistema.

Bajo esta circunstancia y con base en el principio de legalidad que obliga al juzgado a tener como sustento jurisprudencial antecedentes similares como fue el caso que fue puesto en consideración, hay lugar al reconocimiento del derecho pensional, fijándole un monto de un salario mínimo mensual legal vigente, y un total de trece mesadas al año, por haberse causado la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, declaró que las mesadas anteriores al 5 de julio de 2015 se encuentran prescritas.

Ordenó el pago de un retroactivo pensional, declaró no probadas las restantes pretensiones, y decidió no otorgar costas y agencias en derecho con fundamento en que el hecho alegado por la gestora está amparado en la ley, y que solo que por razones de orden jurisprudencial se concede el derecho a la parte actora.

4.1.- El demandante interpuso la alzada considerando que no le asiste derecho a la demandante de adquirir pensión de sobreviviente, en razón a que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, es claro en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para acceder al derecho pensional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a esta entidad, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS.

6.- Teniendo en cuenta el asunto objeto de recurso, la Sala debe establecer si ¿hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora Marlene Chinchia Vence, con fundamento en una providencia constitucional?

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que, el señor Nelson Narvárez Uparela, falleció el 9 de diciembre de 2011, a causa de la patología “Glioblastoma Multiforme (tumor maligno de lóbulo frontal)”.

- Que la última cotización al fondo de pensiones Colpensiones, realizada por Nelson Narvárez Uparela, fue realizada el 31 de octubre de 2009.

- Que la señora Marlene Chinchia Vence, contrajo matrimonio con el señor Nelson Narvárez Uparela el 20 de julio de 1978, con quien convivió bajo el mismo techo, lecho y mesa por más de 30 años.

- Que el 24 de mayo de 2017, la señora Marlene Chinchia Vence, presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente ante Colpensiones.

- Que mediante Resolución SUB 118560 del 5 de julio de 2017, Colpensiones negó el reconocimiento pensional, bajo el argumento de que el causante al momento de su muerte solo contaba con 46 semanas cotizadas, durante los 3 últimos años anteriores a la fecha de su fallecimiento

- Que la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución SUB 118560 del 5 de julio de 2017, los que fueron resueltos negativamente, mediante Resolución SUB 299542 del 30 de diciembre de 2017 y DIR 557 del 11 de enero de 2018, respectivamente.

- Que el 29 de julio de 2016, la señora Marlene Chinchia Vence, fue diagnosticada con “tumor maligno de la mama, parte no especificada”.

8.- Previo a adentrarse en el problema jurídico planteado, se debe precisar que, por regla general, el derecho a la pensión de sobreviviente

debe ser dirimido con base en la norma que se encuentra vigente al momento de la muerte (SL 4650-2017).

De ahí que, al haber ocurrido el deceso del señor Nelson Narváz Uparela, el 9 de diciembre de 2011, la disposición que rige el asunto es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos no cumplió pues fue un hecho indiscutido que no alcanzó a completar 50 semanas durante los tres años anteriores a su deceso, ya que, en tal interregno, aportó 46,71 semanas, según lo determinó el juez de instancia y no fue controvertido por la parte interesada.

Así mismo, tampoco hay discusión respecto a que la demandante se encuentra inmersa dentro de los postulados del artículo 47 que señala los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, como quiera que se acreditó su calidad de cónyuge supérstite, la convivencia continua de 30 años continuos anteriores a su muerte.

8.1.- Ahora bien, la controversia en esta instancia radica en el otorgamiento de la pensión de sobreviviente a la demandante, con fundamento en lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia de tutela T- 503 de 2017, pese a que no se cumple con la densidad de semanas de cotización, exigidas por la legislación para este tipo de casos.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2200-2022, radicado 91984, con respecto a la pensión de sobreviviente ha dicho lo siguiente:

“(...) En primer término debe esta Sala recordar que la pensión de sobrevivientes esta instituida para menguar las consecuencias económicas que se ocasionan por el fallecimiento de un afiliado o pensionado, a aquel núcleo familiar que conforme a lo dispuesto por el legislador este sujeto a la protección. (...)”

Así pues, no se desconoce que el objeto de esta prestación es menguar las consecuencias económicas derivadas del fallecimiento del afiliado, siempre que se cumpla con las disposiciones legislativas aplicables al caso materia de estudio.

En este particular asunto, el sentenciador de primer orden, decidió reconocer la pensión de sobreviviente deprecada, acudiendo a un juicio de ponderación de los derechos involucrados, de una parte, los de la demandante y de otra parte los invocados por la gestora pensional, lo que lo llevo a concluir que, ante la situación de vulnerabilidad de la actora, y dado que las 3,26 semanas faltantes por cotizar son mínimas en comparación con el tiempo cotizado, y que la omisión de pago de estas últimas obedeció a un hecho de fuerza mayor como lo fue el padecimiento del causante, que lo llevo a la muerte, era viable aplicar los argumentos de la Corte Constitucional en sentencia T-503 de 2017.

No obstante, vista la aludida sentencia de tutela, conviene precisar que en ese asunto se estudió el reconocimiento de una pensión de invalidez, no una pensión de sobreviviente, lo que implica que verso sobre un asunto de disimiles contornos a los que aquí se analizan, máxime que las dos tienen objetivos diferentes.

Aunado a lo dicho, esta Magistratura resalta que si bien en principio, las providencias de acciones de tutela, tienen fuerza vinculante, las mismas deben versar sobre asuntos similares bajo los cuales sea posible aplicar idénticos criterios, dados los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos. Ahora frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha dicho:

La Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una

autoridad determinada al momento de resolver el asunto de su competencia.

Asimismo, ha precisado que su precedente tiene fuerza vinculante, puesto que, sin duda, la jurisprudencia es una fuente formal del derecho y la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales que poseen la facultad de unificarla y otorgarle comprensión a normas superiores, precisamente contribuye a determinar el alcance de disposiciones normativas y a desarrollar principios básicos del Estado Constitucional, como el de seguridad jurídica; además, permite materializar el respeto de los principios de igualdad, supremacía de la Carta Política, debido proceso y confianza legítima (C-539-2011).

No obstante, también ha diferenciado entre las decisiones derivadas del control abstracto de constitucionalidad; es decir, aquellos fallos que determinan el contenido y alcance de la normativa superior y el precedente en vigor; esto es, el que deriva de las providencias de acciones de tutela.

El primero, tiene fuerza vinculante especial y obligatoria en razón de sus efectos erga omnes y su desconocimiento significa una trasgresión a la Constitución Política (C-083-1995, C836-2001, C-335-2008 y C-539-2011); mientras que el segundo, aunque también tiene fuerza vinculante, le permite al juez apartarse de sus postulados siempre que cumpla con el deber de transparencia y argumentación suficiente, en armonía con los derechos y los principios constitucionales; ello, debido a los efectos inter partes que produce la jurisprudencia en estos casos (SU-611-2017).

En tal sentido, también conviene precisar que los argumentos expuestos a la luz del criterio constitucional invocado, significan la aplicación absoluta del principio de solidaridad, imponiendo reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, lo que afecta la eficacia de las normas contenidas en la Ley 100 de 1993 modificadas por la Ley 797 de 2003, así como el desconocimiento de los principios de la legislación de seguridad social.

Así las cosas, se precisa que el principio de legalidad que invoca el Juez de primer orden, no implica per se acudir a los postulados de las decisiones de tutela, que como ya se dijo tienen efectos inter partes,

para aplicarlos a casos distintos al analizado, como ocurrió en el asunto objeto de estudio.

Ahora bien, es menester señalar que el caso objeto de estudio de la sentencia de tutela invocada por el juez de instancia y el asunto que aquí se conoce, distan de tener supuestos fácticos y jurídicos similares, pues aunque las 2 se refieren a situaciones en las que el solicitante de un derecho pensional no cumple con el quantum de semanas requeridas para su reconocimiento, en el caso de la tutela T-503 de 2017 se trata de un afiliado que solicitó su pensión de invalidez, y en este caso es una pensión de sobreviviente.

Adviértase que, en el caso de la pensión de invalidez, la Corte Constitucional concedió la protección tutelar reconociendo en el juicio de ponderación de principios, la necesidad de dar mayor valor a "la protección a las personas en situación de discapacidad, la solidaridad, la igualdad y los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital;" en el entendido que se trataba del afiliado al sistema de seguridad social quien acreditó un grado de minusvalía del 52,96%, que le impedía laborar, y continuar cotizando, contrario a lo que ocurre en el presente asunto.

La aquí demandante pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, pese a no cumplir con la densidad de semanas exigidas, alegando la aplicación del principio de solidaridad, no obstante, en el caso de marras, si bien no hay duda respecto a la situación de salud de la señora Marlene Chinchia Vence en cuanto a que padece un Cáncer de mama, no hay prueba que indique que se encuentra en una situación de minusvalía, aunado a que la razón por la cual no logró cumplir con las 50 semanas exigidas, no fue ocasionado, por su patología, sino por la falta de cotización de semanas por parte del cónyuge fallecido, que si bien pudo obedecer a la situación de salud que en ese momento presentaba el señor Nelson Narvárez Uparela, de ello no se puede

deducir que esta situación se subsuma en los “casos límite” a los que se ha referido la Corte Constitucional en la sentencia precitada, que permita inaplicar la norma vigente para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

8.2.- Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral se ha referido a casos en los que el solicitante de una pensión no cumple con la totalidad de semanas requeridas para su reconocimiento, encontrándose cerca de obtenerlas es posible aplicar un criterio de aproximación, solo cuando el decimal de semanas es superior al 0,5 se puede aproximar al número entero siguiente, reiterando lo dicho en Sentencia CSJ SL982-2019:

“[...] Ni siquiera podría acudir a la jurisprudencia enunciada por la censura que da la posibilidad de aproximar las semanas para completar las 1.250 cuando lo que faltare, sea el decimal superior a 0.5. (CSJ SL 28547, 8 abr. 2008 y CSJ SL 39196, 24 ago. 2010, reiterada en la CSJ SL2767-2015). Ello, por cuanto lo que hace falta para las 1.250 semanas, teniendo en cuenta que las demostradas son 1.247,8558, supera la unidad, lo cual impide la aproximación que se reclama.” (SL4894-2021)

En concordancia con lo establecido por el Tribunal de cierre de esta Jurisdicción, se encuentra que la pensión de sobreviviente deprecada por Marlene Chinchia Vence no puede reconocerse, pues, aunque era beneficiaria del causante Nelson Narvárez Uparela, no cumplió con los requisitos exigidos para obtener su reconocimiento, en la medida que no completo las 50 semanas durante los tres años anteriores al deceso, por lo que se revocará la decisión de instancia.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se revocará la sentencia proferida el 10 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar. Al prosperar el recurso de apelación planteado por la demandada no se impondrá condena en costas en esta instancia.

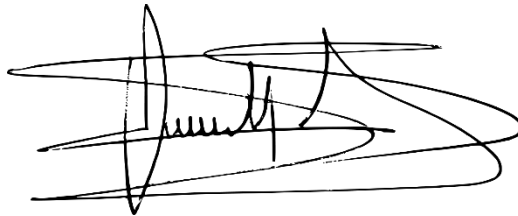
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR la sentencia proferida el 10 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado